



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º** - Establécese el conjunto de pautas, obligaciones y responsabilidades para la gestión sustentable de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs) en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, según lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en el artículo 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

**Artículo 2º** - La presente Ley se aplicará a los RAEEs pertenecientes a las categorías y productos enunciados en el Anexo I, que sean producidos, comercializados y/o utilizados dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos.

**Artículo 3º** - Quedan excluidos de la presente Ley los RAEEs relacionados con la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado Nacional y/o Provincial, así como los provenientes de aparatos nucleares, de productos militares, armas, municiones, material de guerra, o que hayan estado en contacto con residuos patogénicos.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

**Artículo 4°** - La presente Ley tiene como objeto prevenir la generación de RAEEs, así como fomentar la reutilización, el reciclado, valorización y reducción del impacto ambiental de los RAEEs.

**Artículo 5°** - Constituyen objetivos específicos de política ambiental de esta Ley:

- 1) La protección del ambiente en relación a la contaminación causada por los RAEEs desechados en el territorio provincial.
- 2) La modificación de la conducta ambiental de todos los que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos, y de sus residuos.
- 3) El resguardo de la salud pública, mediante la reducción de la peligrosidad de los aparatos eléctricos y electrónicos.
- 4) La reducción de la generación de RAEEs en concordancia con la legislación vigente nacional y provincial.
- 5) La creación de soluciones sustentables y eficientes, mediante la promoción de la reutilización, reciclado y valorización de RAEEs.
- 6) El adecuado comportamiento ambiental de todos los agentes intervinientes en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos.
- 7) La incorporación del principio de responsabilidad del productor de aparatos eléctricos y electrónicos.
- 8) El diseño y la implementación de campañas de educación ambiental y sensibilización, a fin de lograr el más alto cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, mediante el logro de una masiva participación de los municipios, los consumidores y los productores.

**Artículo 6°** - A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- 1) Aparatos Eléctricos o Electrónicos (AEEs): Objetos que para funcionar requieren de corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los dispositivos necesarios para



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

generar, transmitir y medir tales corrientes y campos pertenecientes a las categorías indicadas en el Anexo I y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a mil (1.000vw) voltios en corriente alterna y mil quinientos (1.500vw) voltios en corriente continua.

2) Residuos de aparatos eléctricos o electrónicos (RAEEs): Objetos eléctricos y electrónicos desechados o a desecharse, sus componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte de ellos, procedentes tanto de hogares particulares como los de uso profesional, a partir del momento en que pasan a ser residuos.

En función del momento en que los aparatos fueron puestos en el mercado, los RAEEs se califican en:

a) RAEEs actuales: procedentes de productos puestos en el mercado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

b) RAEEs históricos: procedentes de productos puestos en el mercado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

3) Prevención: Toda medida destinada a reducir la cantidad y nocividad de los RAEEs, sus materiales y sustancias en el medio ambiente y en la salud.

4) Reutilización: Toda operación que permita extender la vida útil de los AEEs.

5) Reciclado: Todo proceso por el que los AEEs y/o sus componentes -que de otro modo se convertirían en residuos, son colectados, separados y procesados para ser utilizados en forma de materias primas u otros productos, de acuerdo con los estándares ambientales existentes. El proceso de reciclado incluye las etapas de recolección, transporte, desmantelamiento y destrucción de los AEEs.

6) Valorización: Acción o proceso que permita el aprovechamiento de los RAEEs, así como de los materiales que los conforman, teniendo en cuenta condiciones de protección del ambiente y la salud. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización y reciclaje.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

7) Tratamiento: Toda actividad destinada a la descontaminación, desmontaje, trituración, valorización o preparación para la disposición final de los RAEEs, así como cualquier operación que se realice con tales fines.

8) Disposición final: Toda operación o tratamiento que, sin causar riesgo alguno sobre la salud humana ni al medio ambiente, sea aplicado a la fracción no aprovechable de los RAEEs.

9) Generador de RAEEs: Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que deseche RAEEs. En función de la cantidad de RAEEs desechados, los generadores se clasifican en:

- a) Pequeños generadores
- b) Grandes generadores

La cantidad y/o volumen a partir de la cual los generadores de RAEEs se clasificarán como grandes generadores, será determinada por la Autoridad de Aplicación competente.

10) Productor de AEEs: Toda persona humana o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada; incluida la comunicación a distancia y venta electrónica; fabrique y/o venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias; revenda con marcas propias aparatos fabricados por terceros, o se dedique profesionalmente a la importación o exportación de AEEs.

No será considerado productor la persona humana o jurídica que exclusivamente preste financiación para la puesta en el mercado de los AEEs, salvo que también actúe como productor en el sentido definido en el párrafo anterior.

11) Distribuidor de AEEs: Toda persona humana o jurídica que introduzca un aparato eléctrico o electrónico, en condiciones comerciales, a otra persona o entidad que sea usuario final de dicho producto; con independencia de la técnica de venta utilizada y de la presencia física del distribuidor en el territorio Provincial.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

12) Programa Provincial de Gestión Sustentable de RAEEs: Todas las actividades, acciones, procesos y tareas que conforman e integran las etapas de la gestión sustentable de los RAEEs, tal como se encuentra previsto en esta Ley. Formarán parte del programa las instituciones y actores involucrados en las actividades, acciones, procesos y tareas precedentemente mencionadas.

13) Gestión Sustentable de RAEEs: Todas las actividades y procesos destinados a reducir, recolectar, transportar, dar tratamiento y disponer de modo final los RAEEs, sin causar daño actual, potencial y/o futuro a la salud humana y/o al medio ambiente.

14) Gestor de RAEEs: Toda persona humana o jurídica que realice actividades de recolección, transporte, tratamiento, almacenamiento, valorización y/o disposición final de RAEEs, en el marco de lo previsto por la presente ley.

15) Responsabilidad del productor: La obligación de cada uno de los productores y/o distribuidores de aparatos eléctricos y electrónicos de adoptar medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de los RAEEs en la etapa posterior a su consumo, incluyendo su gestión integral.

**Artículo 7º** - Los productores, distribuidores y comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos deberán, entre otras obligaciones:

- 1) Cumplir con todas las normas previstas por esta Ley y las normas reglamentarias o complementarias que se dicten como consecuencia de ella.
- 2) Marcar debidamente, con el símbolo ilustrado en el Anexo III, los AEEs que sean puestos en el mercado con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, así como sus envases, instrucciones de uso y garantía del aparato, según lo establece el artículo 9º inciso 3), de la presente.
- 3) Adoptar las medidas necesarias para que los RAEEs actuales e históricos por ellos puestos en el mercado sean recogidos en forma selectiva y tengan una correcta gestión ambiental.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

- 4) Informar a los usuarios sobre los criterios para una correcta gestión ambiental de los RAEEs, los sistemas de devolución y su gratuidad, así como su tratamiento y disposición selectiva.
- 5) Establecer sistemas para la recepción de los RAEEs y el transporte de éstos a los centros de tratamiento habilitados por la Autoridad de Aplicación.
- 6) Colaborar con la Autoridad de Aplicación en la gestión de los RAEEs, observando y realizando las actividades que ésta requiera de ellos.
- 7) Implementar las metodologías de acopio de RAEEs de acuerdo a lo requerido por la Autoridad de Aplicación.

## **CAPÍTULO II**

### **SISTEMA PROVINCIAL DE GESTIÓN SUSTENTABLE DE RAEEs.**

**Artículo 8º** - La presente Ley fomenta un diseño y producción de AEEs que tenga en cuenta y facilite su desarmado y valorización; y en particular la reutilización y el reciclado de los RAEEs, sus componentes y materiales.

**Artículo 9º** - Los productores de aparatos eléctricos y electrónicos, de sus materiales y/o de sus componentes deberán:

1) Propender a:

a) Diseñar todos los AEEs de forma que no contengan plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromobifenilos o polibromodifeniléteres.

En la reparación o reutilización de los AEEs no se podrán emplear piezas y componentes fabricados con las sustancias establecidas en el párrafo anterior.

b) Diseñar y producir los aparatos de forma que se facilite el desmontaje, reparación y, en particular, su reutilización y reciclado.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

A tal efecto, no se adoptarán características específicas de diseño o procesos de fabricación que impidan la reutilización de los RAEEs, salvo que las características específicas de diseño o dichos procesos de fabricación presenten grandes ventajas respecto a la protección del medio ambiente y/o a exigencias en materia de seguridad.

2) Proporcionar a los gestores de RAEEs la oportuna información para el desmontaje que permita la identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles de reutilización y reciclado, así como la localización de las sustancias peligrosas y la forma de alcanzar en cada aparato los correspondientes objetivos de reutilización, reciclado y valorización exigidos en la presente ley. La información se facilitará, en un plazo de seis (6) meses a partir de la puesta en mercado de cada tipo de aparato.

3) Marcar con el símbolo previsto en el Anexo III los AEEs que coloquen en el mercado e informar sobre el significado de tal símbolo en las instrucciones de uso, garantía o documentación que acompañen al aparato, así como los posibles efectos sobre el medio ambiente o la salud humana de las sustancias peligrosas que pueda contener.

**Artículo 10** - A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se prohíbe el desecho de los RAEEs como residuos sólidos no diferenciados.

**Artículo 11** - La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la recogida selectiva de los RAEEs, el establecimiento de centros de recepción y el cumplimiento de las normas prescriptas en los siguientes artículos.

**Artículo 12** - La entrega de los RAEEs en los centros de recepción y de disposición final se llevará a cabo sin costo alguno para el último usuario o poseedor y se realizará, según el caso, de la siguiente manera:



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

- a) Cuando el usuario o poseedor adquiriera un nuevo producto, que sea de tipo equivalente o realice las mismas funciones que el aparato que se desecha, podrá entregarlo conjuntamente con sus componentes esenciales, en el acto de compra del nuevo aparato al vendedor distribuidor, el que lo recibirá y lo derivará para su disposición final. Estos comercios receptores deberán cumplir con lo preceptuado por la presente ley, su decreto reglamentario y las disposiciones normativas específicas que dicte la Autoridad de Aplicación.
- b) Cuando el usuario quiera disponer definitivamente de un RAEEs, y no se encuentre en la situación del párrafo precedente, deberá entregar los residuos en los Centros de Recepción específicos que la Autoridad de Aplicación disponga conjuntamente con los Municipios.

**Artículo 13** - Los Centros de Recepción de los RAEEs serán dispuestos por la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con los Municipios.

En todos los casos, se dispondrá de un número suficiente de centros de recepción y disposición final, los que estarán distribuidos en los distintos Municipios, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad, disponibilidad y densidad de población.

Estos Centros de Recepción, al igual que los vendedores o distribuidores que reciban estos RAEEs, dispondrán de ellos según lo determine la Autoridad de Aplicación para realizar su traslado a los Centros de Disposición Final.

Los Centros de Disposición Final de RAEEs son aquellos establecimientos que reciben los residuos de los comercios vendedores o distribuidores o de los Centros de Recepción, a los efectos de seleccionar, clasificar y almacenarlos con el objetivo de reducir su volumen, minimizar su impacto ambiental, reutilizarlos para beneficio del Estado, reciclar y comerciar sus componentes y materiales.

Estos establecimientos de disposición final de los RAEEs en donde se realicen las operaciones necesarias para el tratamiento de estos residuos, deberán cumplir, con los





*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

requisitos técnicos que la Autoridad de Aplicación determine, teniendo en cuenta como presupuestos mínimos las siguientes pautas:

- a) Disponer de ámbitos o zonas cubiertas para que no se expongan a la intemperie, con superficies impermeables, y con instalaciones preparadas para la recogida de posibles derrames.
- b) Almacenamiento apropiado de los RAEEs y de las piezas desmontadas.
- c) Básculas para pesar los residuos recepcionados y tratados.
- d) Recipientes apropiados para el almacenamiento de pilas y acumuladores, condensadores que contengan Policloruro de Bifenilo (PCB) o Trifelino Policlorados (PCT) y otros residuos especiales o peligrosos.
- e) Equipos para el tratamiento de aguas que sean conformes con la reglamentación sanitaria y ambiental.

**Artículo 14** - Los RAEEs que contengan materiales o elementos peligrosos serán descontaminados. La descontaminación incluirá, como mínimo, la retirada selectiva de los fluidos, componentes, materiales, sustancias y preparados, de conformidad con lo previsto en el Anexo II.

El Anexo II podrá ser modificado por la Autoridad de Aplicación para introducir nuevas tecnologías de tratamiento que garanticen un mayor nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente.

**Artículo 15** - Las operaciones de traslado de RAEEs se realizarán de tal modo que se pueda lograr la reutilización, reciclado y/o disposición final de los AEEs enteros o de sus componentes.

**Artículo 16** - La Autoridad de Aplicación y los Municipios velarán por que los productores, o terceros que actúen por su cuenta, organicen, de modo individual o



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

colectivo, y de conformidad con la legislación nacional y/o provincial, los sistemas para la valorización de los RAEEs recogidos de forma selectiva de acuerdo con lo previsto por la presente. Se dará prioridad a la reutilización de aparatos enteros.

**Artículo 17** - Respecto a los RAEEs enviados a tratamiento de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley, la Autoridad de Aplicación y los Municipios velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos una vez transcurridos tres años (3) contados desde la sanción de la presente ley:

- 1) Respecto de los RAEEs pertenecientes a las categorías 1 y 10 del Anexo I A:
  - a) El porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, hasta el setenta por ciento (70 %) del peso medio por aparato,
  - b) El porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, hasta el sesenta y cinco por ciento (65 %) del peso medio por aparato.
- 2) Respecto de los RAEEs pertenecientes a las categorías 3 y 4 del Anexo I A:
  - a) El porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, hasta el sesenta y cinco por ciento (65%) del peso medio por aparato,
  - b) El porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, hasta el cincuenta y cinco por ciento (55%) del peso medio por aparato.
- 3) Respecto de los RAEEs pertenecientes a las categorías 2, 5, 6, 7 y 9 del Anexo I A:
  - a) El porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, hasta el sesenta por ciento (60%) del peso medio por aparato,
  - b) El porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, hasta el cuarenta por ciento (40%) del peso medio por aparato.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

4) Respecto de las lámparas de descarga de gas, el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá alcanzar, como mínimo, el setenta por ciento (70%) del peso de las lámparas.

### **CAPÍTULO III**

#### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 18** - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo provincial.

**Artículo 19** - Son competencias de la Autoridad de Aplicación:

- 1) Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y sus normas reglamentarias y complementarias.
- 2) Realizar las actividades de difusión y educación ambiental previstas en esta Ley, así como otras que considere necesarias para el correcto cumplimiento de los objetivos de la presente.
- 3) Crear el registro previsto en el artículo 20 de la presente Ley.
- 4) Realizar inspecciones periódicas a productores y distribuidores de AEEs y gestores de RAEEs, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas por la presente Ley y, en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones correspondientes.
- 5) Generar un sistema de información al público que sea de fácil acceso y que permita conocer de manera certera el cumplimiento de los objetivos previstos en los artículos precedentes.
- 6) Evaluar en forma periódica el cumplimiento de las pautas establecidas en la presente Ley.

**Artículo 20** - El Poder Ejecutivo creará un Registro Provincial donde:



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

- 1) Productores y distribuidores deberán informar sobre:
  - a) Los estudios de ciclo de vida de los AEEs producidos y comercializados en la Provincia de Entre Ríos.
  - b) Las características contaminantes de sus componentes o piezas luego de ser desechados por el usuario final o generador de RAEEs.
  - c) Procedimientos para su desarmado y valorización.
  - d) Factibilidad de reutilización y reciclado de los RAEEs, sus componentes y materiales.
- 2) Se recabará anualmente información que incluya previsiones fundamentadas sobre cantidades y categorías de AAEs puestos en el mercado, recogidos por las diversas vías y reutilizados, reciclados y valorizados, así como sobre los residuos recogidos que fueran enviados fuera del territorio de la Provincia de Entre Ríos en peso y, si no fuera posible, en número de aparatos.
- 3) Deberán registrarse todos aquellos que se identifiquen como gestor de RAEEs, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º, inciso 14) de la presente Ley.
- 4) Se incluirá toda la información y datos sobre grandes generadores.
- 5) Se reunirá toda otra información que la Autoridad de Aplicación considere pertinente.

**Artículo 21** - Los productores deberán implementar programas individuales o colectivos de autogestión de sus RAEE de alcance en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos. Para ello, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación a nivel provincial toda la documentación que ésta requiera a fin de acreditar la implementación, el área de cobertura y la efectividad de tales programas. La Autoridad de Aplicación a nivel provincial verificará la efectividad de los programas de autogestión desarrollados. Los programas de autogestión deberán contar con la evaluación de impacto ambiental conforme lo establece la legislación vigente.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

**Artículo 22** - Los programas de autogestión deberán contemplar, como mínimo, la siguiente información:

- a) Detalle de las categorías y tipos de aparatos comprendidos y ámbitos geográficos abarcados, a fin de dar cuenta de sus especificidades de gestión.
- b) Mecanismos de recolección, acopio y transporte de RAEE desde los sitios de recepción, y los actores que participan de la gestión.
- c) Técnicas de valorización, tratamiento y disposición final utilizadas.
- d) Metas a alcanzar por categorías de aparatos y jurisdicción.
- e) Mecanismos de difusión e información.
- f) Convenios y acuerdos realizados con gobiernos, organismos e instituciones para la gestión de los RAEE.
- g) Costos logísticos y operativos que invertirán en dicha autorregulación.

**Artículo 23** - Los productores deberán crear un fondo de cautela a su nombre en el cual depositarán dinero como garantía de ejecución de lo precedentemente enumerado.

**Artículo 24** - Se crea un Fondo Provincial de Gestión de RAEEs con el objetivo de financiar la gestión de los RAEEs cuyos productores ya no participen en el mercado al momento de la sanción de la presente ley. Si con posterioridad a la sanción de la presente ley, los productores volvieren a ser parte del mercado u otro productor continuase con su negocio, estos deberán abonar al Estado entrerriano las sumas correspondientes a la gestión de aquellos RAEEs.

**Artículo 25** - En el caso de que los productores no quieran o puedan desarrollar un sistema de autogestión, la recolección será delegada al Estado el cual cobrará una tarifa a cambio del servicio.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## **CAPÍTULO IV**

### **DIFUSIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 26** - La Autoridad de Aplicación diseñará, planificará e implementará campañas publicitarias de capacitación, educación e información, que serán sostenidas en el tiempo, con el fin de que los usuarios reciban la información necesaria respecto a la obligación de no eliminar los RAEEs como residuos no seleccionados y de recoger los RAEEs de modo selectivo.

Asimismo, se informará a los usuarios sobre los efectos en el medio ambiente y la salud humana como consecuencia de la presencia de sustancias peligrosas en los AEEs y el significado del símbolo que se muestra en el Anexo III de la presente ley.

**Artículo 27** - La Autoridad de Aplicación, junto con los Municipios, realizará programas de educación ambiental dirigidos a todos los sectores de la sociedad, con el fin de lograr el completo cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 28** - La Autoridad de Aplicación diseñará un logotipo, o bien adoptará alguno ya adoptado por otras legislaciones, que deberán utilizar los productores de AEEs, con el fin de dar a conocer a la comunidad la existencia y aplicación de un plan de gestión sustentable de RAEEs dentro de la empresa productora.

## **CAPÍTULO VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

**Artículo 29** - El incumplimiento a la presente Ley y/o sus normas reglamentarias por parte de los productores, distribuidores y/o comercializadores de AEEs y Gestores de RAEEs, será sancionado con:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa desde diez (10) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Provincial hasta quinientas (500) veces dicho sueldo mínimo.
- 3) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según determine la Autoridad de Aplicación, atendiendo a las circunstancias del caso.
- 4) Clausura de las instalaciones y cese definitivo de la actividad.
- 5) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor, incluyendo el plan de trabajo que recompondrá la situación al estado anterior, si correspondiera.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente.

La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

**Artículo 30** - En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo anterior podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas.

**Artículo 31** - Las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa y se graduarán de acuerdo con las circunstancias del caso y la naturaleza de la infracción.

**Artículo 32** - Cuando el infractor fuere una persona jurídica, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, sus directores, administradores y/o gerentes.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## **CAPÍTULO VIII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 33** - Invítese a los municipios de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente Ley y a dictar las normas pertinentes para su cumplimiento.

**Artículo 34** - Los productores de AEEs que comercialicen sus productos en el territorio de la Provincia de Entre Ríos tendrán un (1) año, a partir de la reglamentación de la presente ley para adaptarse a las disposiciones previstas en ésta y la reglamentación. Transcurrido este plazo, los productores que no hayan realizado la adecuación necesaria, serán pasibles de las sanciones previstas por esta Ley.

**Artículo 35** - La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días desde su sanción.

**Artículo 36** - Comuníquese, etc.





*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## **ANEXO I A: CATEGORÍAS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS**

### **INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.**

- 1) Grandes electrodomésticos.
- 2) Pequeños electrodomésticos.
- 3) Equipos de informática y telecomunicaciones.
- 4) Aparatos electrónicos de consumo.
- 5) Aparatos de alumbrado.
- 6) Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura).
- 7) Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre.
- 8) Aparatos médicos (con excepción de todos los productos implantados o infectados).
- 9) Instrumentos de vigilancia y control.
- 10) Máquinas expendedoras.

## **ANEXO I B: LISTA DE PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LAS CATEGORÍAS DEL ANEXO I A.**

- 1) Grandes electrodomésticos:  
Grandes equipos refrigeradores.  
Frigoríficos.  
Congeladores.  
Otros grandes aparatos utilizados para la refrigeración, conservación y almacenamiento de alimentos.  
Lavadoras.  
Secadoras.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Lavavajillas.

Cocinas.

Estufas eléctricas.

Placas de calor eléctricas.

Otros grandes aparatos utilizados para cocinar y en otros procesos de transformación de alimentos.

Aparatos de calefacción eléctricos.

Radiadores eléctricos.

Otros grandes aparatos utilizados para calentar habitaciones, camas, muebles para sentarse.

Ventiladores eléctricos.

Aparatos de aire acondicionado.

Otros aparatos de aireación, ventilación aspirante y aire acondicionado.

2) Pequeños electrodomésticos:

Aspiradoras.

Limpia moquetas/alfombras.

Otros aparatos de limpieza.

Aparatos utilizados para coser, hacer punto, tejer y para otros procesos de tratamiento de textiles.

Planchas y otros aparatos utilizados para planchar y para dar otro tipo de cuidados a la ropa.

Tostadoras.

Freidoras.

Molinillos, cafeteras y aparatos para abrir o precintar envases o paquetes.

Cuchillos eléctricos.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Aparatos para cortar el pelo, para secar el pelo, para cepillarse los dientes, máquinas de afeitar, aparatos de masajes y otros cuidados corporales.

Relojes, relojes de pulsera y aparatos destinados a medir, indicar o registrar el tiempo.

Balanzas.

3) Equipos de informática y telecomunicaciones:

Proceso de datos centralizado.

Grandes ordenadores.

Miniordenadores.

Unidades de impresión.

Sistemas informáticos personales.

Ordenadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado).

Ordenadores portátiles (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado).

Ordenadores portátiles tipo “notebook” y/o “netbook”.

Ordenadores portátiles tipo “notepad”.

Impresoras.

Copiadoras.

Máquinas de escribir eléctricas y electrónicas.

Calculadoras de mesa y de bolsillo.

Otros productos y aparatos para la recogida, almacenamiento, procesamiento, presentación o comunicación de información de manera electrónica.

Sistemas y terminales de usuario.

Terminales de fax.

Terminales de télex.

Teléfonos.

Teléfonos de pago.

Teléfonos inalámbricos.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Teléfonos celulares.

Contestadores automáticos.

Otros aparatos o productos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación.

4) Aparatos electrónicos de consumo:

Radios.

Televisores.

Videocámaras.

Videos.

Cadenas de alta fidelidad.

Amplificadores de sonido.

Instrumentos musicales.

Otros productos o aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación.

5) Aparatos de alumbrado:

Luminarias para lámparas fluorescentes con exclusión de las luminarias de hogares particulares.

Lámparas fluorescentes rectas.

Lámparas fluorescentes compactas.

Lámparas de descarga de alta densidad, incluidas las lámparas de sodio de presión y las lámparas de haluros metálicos.

Lámparas de sodio de baja presión.

Otros aparatos de alumbrado utilizados para difundir o controlar luz con exclusión de las bombillas de filamentos.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

6) Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura):

Taladradoras.

Sierras.

Máquinas de coser.

Herramientas para torneear, molturar, enarenar, pulir, acerar, cortar, cizallar, taladrar, perforar, punzar, encorvar o trabajar la madera, el metal u otros materiales de manera similar.

Herramientas para remachar, clavar o atornillar, o para sacar remaches, clavos, tornillos o para aplicaciones similares.

Herramientas para soldar (con o sin aleación) o para aplicaciones similares.

Herramientas para rociar, esparcir, propagar o aplicar otros tratamientos con sustancias líquidas o gaseosas por otros medios.

Herramientas para cortar césped o para otras labores de jardinería.

7) Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre:

Trenes eléctricos o coches de carreras en pista eléctrica.

Consolas portátiles.

Videojuegos.

Ordenadores para realizar ciclismo, submarinismo, correr, hacer remo, etc.

Material deportivo con componentes eléctricos o electrónicos.

Máquinas tragaperras.

8) Aparatos médicos (con excepción de todos los productos implantados o infectados):

Aparatos de radioterapia.

Aparatos de cardiología.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Aparatos de diálisis.

Ventiladores pulmonares.

Aparatos de medicina nuclear.

Aparatos de laboratorio para diagnósticos in vitro.

Analizadores.

Congeladores.

Aparatos para pruebas de fertilización.

Otros aparatos para detectar, prevenir, supervisar, tratar o aliviar enfermedades, lesiones o discapacidades.

9) Instrumentos de vigilancia y control:

Detector de humos.

Reguladores de calefacción.

Termostatos.

Aparatos de medición, pesaje o reglaje para el hogar o como material de laboratorio.

Otros instrumentos de vigilancia y control utilizados en instalaciones industriales (por ejemplo, paneles de control).

10) Máquinas expendedoras:

Máquinas expendedoras de bebidas calientes.

Máquinas expendedoras de botellas o latas, frías o calientes.

Máquinas expendedoras de productos sólidos.

Máquinas expendedoras de dinero.

Todos los aparatos para suministro automático de toda clase de productos.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## **ANEXO II: SÍMBOLO PARA MARCAR APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.**

El símbolo que indica la recogida selectiva de aparatos eléctricos y electrónicos es el contenedor de basura tachado, tal como aparece representado a continuación. Este símbolo se estampará de manera visible, legible e indeleble.





*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reglamentar la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEEs) para prevenir la contaminación que su mala disposición final pueda generar en el ambiente. Entendemos que es una obligación del Estado garantizar un medio ambiente sano ya que así lo disponen nuestra Constitución Nacional en su artículo 41<sup>11</sup> y la Constitución Provincial de Entre Ríos en su artículo 22<sup>22</sup>, y toma como antecedente la Ley Nro. 14.321 de la Provincia de Buenos Aires.

Es necesario aclarar que los RAEEs son una mezcla compleja de cientos de materiales, muchos de los cuales contienen metales pesados como el plomo, mercurio, cadmio y otros agentes químicos peligrosos para la salud y el ambiente. Por lo tanto, es imprescindible asegurar su correcta gestión para así proteger el derecho de los ciudadanos a vivir en un ambiente sano y sin contaminación.

Con el fin de asegurar esos derechos es necesario establecer adecuadas políticas públicas que regulen la correcta gestión de este tipo de residuos. Asimismo, los aparatos

1 Constitución de la Nación Argentina; <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

2 Constitución de Entre Ríos; <https://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf>.





*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

eléctricos o electrónicos (AEEs) cuentan con un ciclo de vida relativamente corto. Ello se debe en muchos casos a la acelerada aparición de nuevas tecnologías y modelos que se introducen al mercado cada año estimulando al consumidor a buscar siempre la opción más innovadora<sup>3</sup>. Por ejemplo, en 1997 una computadora tenía un ciclo de vida de casi diez años, mientras que en la actualidad solo dura en condiciones óptimas de funcionamiento alrededor de tres años. Es por ello que resulta necesario incentivar la extensión del ciclo de vida de los AEE para que tarden más tiempo en llegar a ser residuos.

Lo primero que hay que destacar respecto de la problemática que abordamos en el presente proyecto es establecer un nuevo concepto de responsabilidad. Por tal motivo se ha receptado el principio de responsabilidad extendida del productor (REP) que se estipula en la directiva de la Comunidad Económica Europea 2002/96, comúnmente llamada WEE Directive. Este concepto o principio implica que, más allá de la traslación del dominio que se produce en el momento de la adquisición de un bien -en este caso un aparato AEE- quien lo produjo, sigue siendo responsable de la gestión de los residuos que se originan una vez desechado. Es por ello que, este proyecto busca establecer una obligación jurídica por la cual los productores, gestores y distribuidores de AEEs deberán adoptar medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de estos bienes en la etapa posterior a su consumo, lo cual incluye, obviamente, su gestión final.

<sup>3</sup> En muchos casos las compañías se valen de lo que comúnmente se conoce como obsolescencia programada. Dicho concepto implica que las empresas productoras de AEEs, especialmente los que tienen mucha tecnología incorporada, lanzan al mercado dispositivos cuyas prestaciones ya han sido superadas, es decir comercializan bienes que al momento de ser comprados ya son obsoletos.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Además de la prevención es necesario alentar la reutilización de los componentes que integran los AEEs para así lograr extender su vida útil lo máximo posible evitando que se conviertan en residuos. Es así que el reciclado juega un papel muy importante cuando se trata de este tipo de residuo. El reciclado comienza con las etapas de recolección y transporte de los RAEEs finaliza con su desmantelamiento y posterior aprovechamiento de las partes valorizables que los componen. En cuanto a la disposición final de las partes que no puedan reciclarse o reutilizarse, hay que tener en cuenta que ella debe realizarse sin causar riesgo alguno sobre la salud humana ni en el ambiente.

Teniendo en cuenta lo precedentemente nombrado, el presente proyecto de ley contempla la adopción de medidas adecuadas de gestión, reciclaje, tratamiento y de valoración de los RAEEs y las partes que lo componen.

En tal sentido, el proyecto establece que los productores puedan adoptar sistemas de autorregulación de los RAEEs. Sistemas que permitirán a todos los actores involucrados en la gestión de los RAEEs a regularse, individual o asociadamente, de manera privada. Es decir, se traslada a las empresas el diseño de los mecanismos a través de los cuales evitar que los bienes por ellos introducidos al mercado generen los daños ambientales. La efectividad de dichos sistemas de autorregulación o autogestión deberán, obviamente, ser controlados por la autoridad de aplicación. Los productores que no deseen o no puedan llevar a cabo la autogestión de sus RAEEs deberán en cambio delegarla en el Estado previo pago de los costos que ello implique. Por último, cabe destacar que, bien sea que se adopten sistemas de autorregulación o no, todo productor deberá contar con un seguro de caución suficiente para paliar los daños causados en el ambiente por los RAEEs de los cuales sea responsable.

Para asegurar su correcta implementación, el proyecto de ley establece que la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo provincial, deberá crear un registro en el cual figuren los productores y distribuidores de AEEs. Asimismo, en ese



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

registro, los sujetos obligados deberán informar la manera en que gestionarán los RAEEs por ellos producidos. En el registro deberán inscribirse además todos aquellos que realicen tareas de gestión de los RAEEs, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º, inciso 14). Por último, el registro recolectará toda la información y datos sobre grandes generadores y toda otra información que la autoridad de aplicación considere pertinente.

El proyecto de ley establece también sanciones a quienes incumplan con las obligaciones establecidas en él. Entre ellas se encuentran el apercibimiento, multa, suspensión de la actividad comercial, etc.

Por último, es importante remarcar la importancia de que la población se encuentre educada e informada sobre los RAEEs, qué son y cuál es su debido tratamiento. Por tal motivo, es necesario que la Autoridad de Aplicación, junto con los Municipios, lleve a cabo programas de educación ambiental dirigidos a todos los sectores de la sociedad, con el fin de lograr el completo cumplimiento de la normativa por esta ley prevista.

Como se puede apreciar en base a lo precedentemente expuesto, lo que se propone en el presente proyecto de ley es buscar una solución a los problemas que se generan por la deficiente gestión de los RAEE.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.